



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca (A), diecinueve (19) de octubre de 2017, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2012-00163-00  
**DEMANDANTE** : Esperanza Amelia Rodríguez Vargas y otros  
**DEMANDADO** : Clínica Metropolitana del Llano S.A. y otros  
**MEDIO DE CONTROL** : Reparación Directa  
**PROVIDENCIA** : Auto resuelve solicitud y adopta otras determinaciones

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante Auto del 13 de julio de 2017 se programó fecha para audiencia de pruebas para el 8 de marzo de 2018 a las 8:30 A.M. No obstante lo anterior, se observa que la Clínica Metropolitana del Llano S.A. no ha dado respuesta al Oficio SJSAA-0993 del 31 de agosto de 2016, en consecuencia, se ordenará a Secretaría reiterar el Oficio en mención para que la entidad dé respuesta al referido Oficio y allegue las pruebas documentales que le fueron solicitadas de acuerdo a lo dispuesto en audiencia inicial del 30 de agosto de 2016 (fls. 476-485).

Así mismo, a folios 495-553 obra respuesta de la ESE Hospital San Vicente de Arauca al Oficio SJSAA-0994 del 31 de agosto de 2016, sin embargo, la misma se encuentra incompleta, teniendo en cuenta que no se allegó la certificación de habilitación otorgada por la autoridad competente y el listado completo de los servicios que podía prestar la institución, para el mes de agosto de 2010, información que la misma entidad indica que se encuentra pendiente por allegar (fl. 495), sin embargo, a la fecha no se ha remitido tal certificación, por lo tanto, se ordenará a Secretaría reiterar el Oficio SJSAA-0994 del 31 de agosto de 2016 para que la ESE Hospital San Vicente de Arauca allegue certificación de habilitación otorgada por la autoridad competente y el listado completo de los servicios que podía prestar la institución, para el mes de agosto de 2010.

De otra parte, a folio 584 del expediente obra escrito de Cafesalud EPS en el que manifiesta que el requerimiento hecho ante esa entidad, debe dirigirse ante Saludcoop EPS en liquidación, ya que el usuario no presenta historia clínica en Cafesalud EPS, en consecuencia, se ordenará a Secretaría redireccionar el requerimiento hecho mediante Oficio SJSAA-0996 a Saludcoop EPS en liquidación para que dicha entidad allegue la copia auténtica y legible de la Historia Clínica de Marino Gómez González, Certificación de los servicios médicos, exámenes de laboratorio, ecográficos, y especializados que tenía contratados con la Clínica Metropolitana del Llano S.A., ESE Hospital San Vicente de Arauca y el Hospital San Antonio de Tame, remitiendo copia de los mismos para el mes de agosto de 2010, certificación de cuál era el ingreso base de cotización de aportes al sistema de seguridad social en salud de Marino Gómez González, la calidad de afiliado y la copia de las autorizaciones de servicios emitidas a nombre de la referida persona. Además, en el oficio de requerimiento deberá advertirse que en caso de no ser la entidad competente para atender tal requerimiento, Saludcoop EPS en liquidación deberá remitirlo a la entidad competente para dar respuesta al requerimiento, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del CPACA.

Cumplido lo anterior, y una vez allegada la respuesta dada por la Clínica Metropolitana del Llano S.A., la Secretaría del Despacho deberá requerir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Arauca para que dicha entidad rinda el dictamen pericial tal y como fue decretado en audiencia inicial del 30 de agosto de 2016, junto con el oficio deberán adjuntarse copia de las historias clínicas ESE Hospital San Vicente de Arauca, Hospital San Antonio de Tame y la Historia Clínica que en su momento allegue la Clínica Metropolitana del Llano.

Finalmente, a folio 618 del expediente, obra escrito del 11 de agosto de 2017 mediante el cual la apoderada del demandado Óscar Humberto Rangel Rincón manifiesta que el testigo Alfredo Ancar se encuentra domiciliado en la Ciudad de San José del Guaviare, declaración que fue decretada en auto proferido en audiencia inicial realizada el 30 de agosto de 2016, por lo tanto, solicita la implementación de medio electrónicos como video conferencia y en caso de no ser posible la recepción del testigo por ese medio, se proceda a librar el respectivo Despacho comisorio para evacuar la declaración del referido testigo (fls. 618-619).

De conformidad con la anterior solicitud y de acuerdo a lo previsto en el artículo 171 del CGP, el Despacho ordenará a la Secretaría que realice las gestiones pertinentes para coordinar la recepción del testimonio de Alfredo Ancar a través de videoconferencia, las cuales deberán realizarse con algún

Juzgado que se encuentre ubicado en el Circuito Judicial de San José del Guaviare para la fecha que se encuentra programada la audiencia de pruebas, es decir, el 8 de marzo de 2018 a las 8:30 A.M., una vez realizadas las gestiones, deberá librarse la boleta de citación al testigo en el lugar que se coordine para tales fines.

En caso de no ser posible la recepción del testimonio a través de videoconferencia por carencia de elementos técnicos o tecnológicos para dicha diligencia, se ordenará a Secretaría ingresar nuevamente el expediente al Despacho para decidir sobre lo pertinente.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDÉNESE** a Secretaría reiterar el Oficio SJSAA-0993 a la Clínica Metropolitana del Llano para dé respuesta al requerimiento ordenado de acuerdo a las pruebas documentales que le fueron solicitadas en audiencia inicial del 30 de agosto de 2016.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a Secretaría reiterar el Oficio SJSAA-0994 del 31 de agosto de 2016 para que la ESE Hospital San Vicente de Arauca allegue certificación de habilitación otorgada por la autoridad competente y el listado completo de los servicios que podía prestar la institución, para el mes de agosto de 2010. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: ORDÉNESE** a Secretaría redireccionar el requerimiento hecho mediante Oficio SJSAA-0996, a Saludcoop EPS en liquidación, para que dicha entidad dé respuesta al requerimiento solicitado en el oficio anteriormente señalado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, y una vez allegada la respuesta dada por la Clínica Metropolitana del Llano S.A., **REQUIÉRASE** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Arauca para que dicha entidad rinda el dictamen pericial tal que fue decretado en audiencia inicial del 30 de agosto de 2016, junto con el oficio deberán adjuntarse copia de las historias clínicas de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, Hospital San Antonio de Tame y la Historia Clínica que en su momento allegue la Clínica Metropolitana del Llano.

**QUINTO: ORDÉNESE** a Secretaría realizar las gestiones pertinentes para coordinar la recepción del testimonio de Alfredo Ancar a través de videoconferencia, gestiones que deberán realizarse con algún Juzgado que se encuentre ubicado en el Municipio y el Circuito Judicial de San José del Guaviare para la fecha que se encuentra programada la audiencia de pruebas, cumplido lo anterior, líbrese la boleta de citación al testigo en el lugar que se coordine para tales fines.

En caso de no ser posible la recepción del testimonio a través de videoconferencia por carencia de elementos técnicos o tecnológicos para dicha diligencia, **INGRÉSESE** nuevamente el expediente al Despacho para decidir sobre lo pertinente.

**SEXTO: REALÍCENSE** las comunicaciones y los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez

